

**SECRETARIA.** A despacho de la señora juez el presente proceso donde EMCALI ESP EICE presenta excepción de mérito al mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer. Cali, 1 de abril de 2024

**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE**  
**AUTO INTERLOCUTORIO N°531**

|                   |                                                                                                                                                             |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACION</b> | 76001-31-05-003-2024-00022-00                                                                                                                               |
| <b>EJECUTANTE</b> | ELBER ALFREDO SALAZAR LOZANO 14.986.667, JOSE JOAQUIN CIFUENTES PRIETO 10.526.140, HECTOR JOSE GOMEZ GONZALEZ 19.202.649 y NELSON MAÑOSCA CAMACHO 9.061.698 |
| <b>EJECUTADO</b>  | EMCALI EICE ESP                                                                                                                                             |
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO                                                                                                                                                   |

Cali, 1 de abril de 2024

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto interlocutorio N° 247 del 14 de febrero de 2024, se libra mandamiento de pago contra EMCALI EICE ESP, ordenándosele que realice el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Que EMCALI EICE ESP a través de apoderado judicial, el 11 de febrero de 2024, remite memorial, donde propone la excepción de actuación de buena fe para el pago de la obligación y la innominada.

Pasa entonces el despacho a exponer las siguientes consideraciones, al estudiarse el fundamento de la excepción denominada como **BUENA FE PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN**. Debe aclararse en primera medida que la excepción nombrada no se sujeta a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 C.G.P, donde expresamente se dispone que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se desestima tal excepción propuesta por el apoderado de **EMCALI EICE ESP**.

Finalmente, manifiesta el apoderado que la entidad ejecutada se encuentra en trámite para cumplir con las sentencias que se ejecutan, pues se está adelantando el tramite interno para la expedición de la resolución mediante el cual daría cumplimiento a lo ordenado por las sentencias que son objeto de ejecución, sin embargo, hasta el momento no lo ha realizado.

Así las cosas, y con base en lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción de **BUENA FE PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN**. Quedando pendiente por cancelar a cargo de **EMCALI EICE ESP** las obligaciones objeto de ejecución, en este entendido y de conformidad con los artículos 74 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 443 del CGP, se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de EMCALI EICE ESP conforme al mandamiento de pago.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como apoderado de EMCALI EICE ESP al Dr. **JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.415.954, portador de la T.P N°91.156 del C.S de la J, en los términos que se otorgan en el poder aportado.

**SEGUNDO: DESESTIMAR LA EXCEPCIÓN** de **BUENA FE PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, en contra de EMCALI EICE ESP.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

La Juez.,

  
YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA

  
Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CAU  
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **3 de Abril de 2024** EN EL

ESTADO No. **44**